

## EL ARBITRAJE PRIVADO EN NUESTRO DERECHO\*

Por el doctor Ignacio MEDINA LIMA  
Profesor Emérito de la UNAM

1. Es particularmente grato para mí, participar en este ciclo de conferencias organizado en ocasión de cumplirse el trigésimo aniversario de ejercicio docente de nuestro compañero de profesión y de cátedra en la Facultad de Derecho de la UNAM, doctor Fernando Flores García.

Agrego, pues, mis parabienes para él, a los que, tanto los destacados catedráticos que con sus exposiciones sobre importantes temas jurídicos dan brillo a la celebración que nos congrega, como a las felicitaciones que en diversas formas le tributan quienes fueron sus condiscípulos en esta casa, tanto en los estudios de licenciatura como en los de doctorado, a las de aquellos de sus maestros que aún permanecen en cátedra y a las de sus familiares y amigos.

Por vocación definida y fervorosa, fue él ascendiendo, paso a paso, grado a grado, en las categorías facultativas: alumno distinguido en la licenciatura; licenciado en Derecho, profesor adjunto, profesor titular de carrera, categoría C de Teoría General del Proceso y de Derecho Procesal Civil, Doctor en Derecho, Director de la Revista de esta Facultad; esto además de muchas otras labores docentes en instituciones afines a la nuestra.

Jurista de laboriosidad incansable, posee además relevantes distintivos personales: discreción, bonhomía, culto a la amistad... virtudes todas conocidas de cuantos nos encontramos reunidos en este auditorio, por lo que cualquier intento de analizarlas resultaría innecesariamente reiterativo.

2. Elegí como objeto de consideración en esta oportunidad, uno de aquellos temas que, no por ser generalmente conocidos dejan de ofrecer en todo tiempo, atractivo y actualidad: el arbitraje privado en nuestro derecho.

\* Resumen de la conferencia sustentada por el autor, en el ciclo organizado en ocasión del trigésimo aniversario de docencia del doctor Fernando Flores García en la Facultad de Derecho de la UNAM.

La institución presente por sí sola tiene las cualidades de ser actual y proyectiva, explorada y explorable en múltiples aspectos, especialmente, por los estudiosos de la ciencia del proceso.

Es el arbitraje, como todos sabemos, una forma hetero-compositiva de litigios en lo que un tercero imparcial, elegido por las partes o por el órgano que la ley determina, se encarga de resolver la cuestión planteada, mediante un laudo que aquellas han de cumplir.

Su pasado es tan antiguo, que una de sus primeras manifestaciones aparece entre los personajes inmortales de la mitología griega. Se dice, en efecto, que el primer arbitraje llevóse al cabo por mandato de Zeus, en ocasión de haberse suscitado una cuestión acerca de quién fuera la más bella entre tres grandes deidades femeninas: Hera, Atena y Afrodita. Para decidirla, el padre de los dioses ordenó a Hermes, hijo suyo y de la diosa Maya, que hiciera saber a Paris, dios joven dotado de relevantes prendas masculinas, que vivía apacentando unos bueyes en el monte Gágaro, que sería éste quien debería decidir el conflicto y entregar en premio a la que declarase vencedora, una gran manzana de oro que desde luego el propio Hermes puso en sus manos.

En un principio Paris trató humildemente de declinar el encargo, mas al fin hubo de acatar el mandato de Zeus y desde luego se dispuso a cumplirlo. Al efecto mandó que las tres diosas vinieran ante él y ordenó además, que para juzgar de su belleza se le mostraran completamente desnudas. Ellas obedecieron y además, cada una a su turno, en la forma más seductora posible, fue tratando de inclinar a su favor el juicio de Paris. Así Hera, en primer lugar, tras de hacerle observar su impecable perfección estética, le prometió hacerlo señor del Asia con todas sus riquezas, si él decidiera otorgarle la codiciada manzana. Atena, por su parte, le aseguró que si el fallo le favoreciera, ella lo convertiría en el más sabio, hermoso y fuerte de todos los hombres, capaz de vencer en todas las batallas. Finalmente Afrodita, además de hacerle ver de cerca su propia perfección femenina, ofrecióle a cambio del fallo a su favor, lograr para él el amor de Helena, delicada y sublime hija de Zeus y de Leda, a la que, a pesar de ser esposa de Menelao, ella podría hacer que lo abandonara para entregarse a Paris. Éste, tras de realizar la difícil comparación entre las tres deidades concursantes, entregó por fin la gran manzana de oro a la diosa del amor, Afrodita. Y fue tan justa la decisión del árbitro en aquella ocasión, que desde entonces y a lo largo de los siglos, Venus-Afrodita ha sido reconocida siempre como paradigma de la belleza femenina. Además, desde aquel momento el arbitraje como forma pacífica de resolver litigios, dio prueba irrefutable de su excelencia.

Después de la experiencia mitológica, volviendo los ojos a nuestro mundo es posible afirmar, como lo dice el tratadista norteamericano Lewis Mayers, que el arbitraje voluntario llevado al cabo por particulares elegidos por los interesados mismos, es tan antiguo como la sociedad humana.

3. El doctor Flores García ha aportado, entre otros artículos, al *Diccionario Jurídico Mexicano*, el correspondiente a la voz *Arbitraje* y en él hace recordar al lector cómo, en el más antiguo derecho romano, la administración de justicia se manifestó inicialmente en una forma de arbitraje privado. Bajo el primitivo sistema de las acciones de la ley, el debate judicial se desarrollaba ante el magistrado romano. El magistrado asiste al debate —dice Gaaton May— pero no lo dirige. Ante él las partes formulan sus pretensiones y se ponen de acuerdo para el nombramiento del juez, que no recibe su mandato del Estado sino del acuerdo de los litigantes. El principio general era la libre elección del juzgador por las partes, de modo que el magistrado únicamente confirmaba la designación hecha por ellas. Cuando el negocio era puesto en manos de un *judex* o de un *arbiter*, el *arbiter* no era más que un juez privado cuyos poderes eran más amplios que los del juez. La evolución posterior pone de manifiesto el tránsito desde el arbitraje realizado por particulares, hasta la justicia estatal administrada exclusivamente por los pretores.

4. Más tarde, hacia el siglo VII de nuestra era, en la península ibérica, entre los visigodos, como regla general el rey en uso de su poder absoluto designaba a los jueces, mas el Forum Judicum (Fuero Juzgo o Libro de los Jueces) consentía la práctica del arbitraje privado conforme a lo dispuesto en el Primer Título, Libro II, Ley XIII, que dice: “*Que ningún omne non deve seer iuez, si non al que lo mandere el príncipe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los iuezes otros. Ninguno non deve judgar el pleyto si non á quien es mandado del príncipe ó quien es cogido por iuez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos o con tres...*”

Algo correlativo se lee en el Fuero Viejo de Castilla cuyo Libro III trata De los árbitros, alcaldes y voceros.

Después, en el siglo XIII, la Partida III, Título IV, Ley XXIII, define a los árbitros y a los arbitradores, como sigue:

“*Arbitros* en latín tanto quiere decir como jueces avenidores que son escogidos et puestos de las partes para librar la contienda que es entre

ellos et estos son en dos maneras: la una es quando los homee ponen sus pleytos et sus contiendas en mano dellos que los oyan et los libren segunt derecho; entonces decimos que tales avenidores como estos desque rescibieren et otorgaren de librarlos así, que deben andar adelante por el pleyto también como si fuesen jueces ordinarios faciéndolos comenzar ante sí por demanda et por respuesta, et oyendo et rescibiendo las pruebas et las defensiones et las razones que ponen cada una de las partes; et sobre todo deben dar un juicio afinado segunt entendieren que lo deben facer de derecho. La otra manera de jueces de avenencia es á la que llaman en latín *arbitradores* que quiere tanto decir como alvedriadores et comunes amigos, que son escogidos por placer de amas las partes para avenir et librar las contiendas que hobieren entre sí en qualquier manera que ellos tovieran por bien... et maguer non ficiesen ante sí comenzar los pleytos por demanda et por respuesta et non casasen aquellas cosas que los otros jueces son tenudos de guardar, con todo eso valdrie el juicio o la avenencia que ellos ficieren..."

5. Me he permitido hacer esta extensa cita de la monumental obra legislativa de S. M., el Rey don Alfonso X, porque en ella se encuentran las bases y las características de los procesos arbitrales y de amigables componedores que más adelante fueron reglamentadas en los ordenamientos españoles de los siglos subsiguientes hasta llegar a las leyes de enjuiciamiento civil del mismo país, de 5 de octubre de 1855, la primera (arts. 770 a 818) y de 3 de febrero de 1881 la segunda (arts. 790 a 826), que sirvieron de modelo a los autores de los códigos de procedimientos civiles mexicanos para el Distrito y Territorios Federales de 1872, 1884 y hasta el de 29 de agosto de 1932, vigente desde 1º de octubre de ese mismo año.

Esta última en sus artículos 609 a 636 contiene las disposiciones correspondientes —repito— al juicio arbitral, y al mismo tiempo en el art. 628 hace referencia a la amigable composición y al fallo en conciencia. La preparación de dicho juicio, en los casos en que el árbitro no se haya nombrado previamente por las partes, se regula en los artículos 220 a 223 del mismo ordenamiento.

6. Al referirnos en concreto al juicio arbitral en nuestro derecho, es oportuno anotar que el CPCDF abarca en su articulado, las dos posibles fuentes del arbitraje, a saber el convenio y la ley; el convencional en las disposiciones que acabo de citar y el forzoso, en los artículos 9º, 10 y 14 transitorios. La procedencia de este último limitada a los negocios litigiosos que se encontraran en tramitación, ya fuera en primera

o en segunda instancia, según el caso, al punto de entrar en vigor este cuerpo legal, siempre que dentro del plazo que señalaba el propio artículo 9º no hubieran quedado resueltos por sentencia pues si no lo hubieran sido dentro de ese tiempo, a solicitud de cualquiera de las partes o el juez de oficio (o el tribunal cuando se tratara de apelación) debería de llamar a su presencia a los litigantes y procurar avenirlos y si no lo lograra les debería de prevenir que nombraran un árbitro de común consentimiento. De no hacerlo así, el juez (o la sala de apelación, en su caso) haría el nombramiento tomando al arbitrio de la lista de abogados seleccionados para ese encargo, que al efecto habría de formar el Tribunal Superior de Justicia en la forma que el repetido artículo 9º transitorio también prevenía.

Para mayor información conviene agregar que el arbitraje forzoso así dispuesto, fue objeto de numerosas críticas por distinguidos juristas mexicanos de la época, que lo consideraban contrario a las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y motivó, además, un apasionado debate sobre la misma cuestión en el seno de la Barra Mexicana, entre los autores del proyecto del nuevo código y los impugnadores del arbitraje forzoso. La Barra, a la postre, no se pronunció en favor de ninguno de los dos extremos del debate, pero el arbitraje forzoso se llevó a la práctica en todos los casos en que los tribunales civiles de primera o de segunda instancia lo encontraron aplicable.

Fuera de ese supuesto excepcional, que operó durante un lapso acorde con la situación transitoria que le dio origen, hay que decir que en nuestro país (como en los demás de Latinoamérica) no es de aplicación frecuente el arbitraje voluntario en materia civil, no obstante las ventajas que ofrece para los litigantes; pues ellos prefieren en la mayoría de los casos, acudir a los tribunales del Estado para dirimir sus conflictos, sobre la base de gratuidad de la administración de justicia que el artículo 17 constitucional garantiza, pensando además, que ese procedimiento (del que ciertamente la mayoría de las personas no versadas en derecho tiene una idea muy insuficiente) resultará para ellos más complicado y oneroso que el proceso jurisdiccional pautado por los códigos de procedimientos civiles, a partir de la circunstancia de que tanto el árbitro como su secretario, devengarán honorarios aparte de los demás gastos normales, que habrán de originarse.

7. En los países anglosajones, por el contrario, las instituciones jurídicas y las costumbres son propicias al arbitraje y éste suele practicarse constantemente con excelentes resultados.

En Inglaterra, por ejemplo, informan los tratadistas P. St. J. Lomgan y L. D. J. Henderson, en el procedimiento ante las cortes de condado (County Courts) hay, en primer lugar, para los asuntos litigiosos cuya cuantía no excede de 500 libras esterlinas, lo que se llama el arbitraje automático, que opera una vez formulada la demanda y admitida la contestación del demandado. El arbitraje queda entonces a cargo del *registrar* funcionario judicial dotado de poderes de decisión en el tribunal, pero que no los ejerce cuando estima que la cuestión propuesta debe ser resuelta directamente por el juez.

Por tanto puede el *registrar* asumir el arbitraje en tales asuntos, a menos que él mismo considere, por razones que estime bastantes, turnarlos al juez de la corte; lo mismo hace cuando ambas partes lo solicitan así o cuando acuerdan entre ellas que el asunto se ponga en manos de un árbitro privado. Se procede de igual modo cuando a juicio del propio *registrar* o de uno o de ambos litigantes, se encuentra que las cuestiones de hecho, materia del debate, presentan gran complejidad o cuando el negocio suscita arduos problemas de derecho.

En consecuencia, la corte puede, según las condiciones del caso, obrar, ya sea como tribunal arbitral al través de *registrar* o del juez, ya sea por acuerdo del primero o a petición de una o de ambas partes en conflicto, o bien como órgano jurisdiccional ordinario.

Por lo demás, las resoluciones arbitrales son casi siempre cumplidas voluntariamente por la parte vencida, sin que el vencedor se vea en el caso de solicitar medidas de ejecución forzada decretadas por el tribunal.

8. En los Estados Unidos se inclina la preferencia de los comerciantes en favor del arbitraje voluntario. Al efecto, existen instituciones tan importantes como la American Arbitration Association (Asociación Americana de Arbitraje) que cuenta con un código de arbitraje, práctica y procedimiento (Code of Arbitration, Practice and Procedure) con un Consejo Consultivo permanente, opera en miles de ciudades de la Unión Americana y tiene, además, secciones correspondientes en distintos países para efectos de arbitraje en litigios entre comerciantes en el ámbito internacional.

9. En cuanto al debatido problema de precisar la naturaleza jurídica del arbitraje, se sustentan dos principales posiciones opuestas: una de ellas afirma que el compromiso arbitral (o la cláusula compromisoria en su caso) implica una renuncia para el caso concreto, a la jurisdicción estatal por acuerdo de las partes y que, en tal virtud, éstas se com-

prometen a tramitar el proceso y a cumplir con lo resuelto en el laudo que se espera, como en cualquier otro negocio de derecho privado.

El compromiso arbitral, dice Eduardo Pallares, es un contrato consensual, bilateral, formal, a título oneroso y conmutativo.

La tesis opuesta, a favor de la cual se pronuncia el mismo tratadista, entre otros, llamada jurisdiccionalista o publicista, sostiene que el expresado contrato no entraña tal renuncia o derogación convencional de la jurisdicción del Estado, sino que implica, por el contrario, un desplazamiento de ésta para ponerla en manos del árbitro, de tal manera que la substanciación del proceso arbitral y el laudo que le pone fin son de la misma naturaleza jurídico-pública propia del proceso jurisdiccional y de la sentencia que le pone fin; que dicho desplazamiento se produce, no porque las partes transmitan al árbitro el poder jurisdiccional que ellas mismas no poseen, sino porque merced al compromiso, ellas lo ubican en la situación prevista y regulada por la ley para facultarlo a ejercer la función jurisdiccional, tal como la ejercen los jueces del Estado. Se trata, afirman los sostenedores de esta doctrina, del ejercicio privado de una función pública. Así, dice Ludovico Mortara, el oficio se concede a los árbitros por el Estado y no por la voluntad de los particulares. En consecuencia el laudo, aunque es acto privado, tiene efectos de derecho público, como son la cosa juzgada y la ejecutabilidad.

Ambas tesis cuentan con respetables partidarios: Rosenberg, Weill Mattiolo, Wach, Chiovenda, Guasp y otros, son contractualistas, en tanto que Ugo Rocco, Alcalá Zamora y sus seguidores son jurisdiccionalistas. En otro sentido, Carnelutti postula una tesis independiente, en la que incluye al arbitraje entre los equivalentes de la jurisdicción.

10. ¿Cuál es la tesis adoptada por la ley procesal mexicana sobre esta materia?

La respuesta no puede ser categórica en favor de una o de la otra de las dos corrientes fundamentales; por el contrario, es fácil observar en nuestro caso, que, dentro de un mismo cuerpo de disposiciones se encuentran algunas de contenido privatista y otras de contenido jurisdiccionalista. Así los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal disponen que la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales en el Distrito Federal, se ejerce, entre otros órganos, por los árbitros (art. 2º, frac. V) de donde se desprende que éstos ejercen jurisdicción del mismo modo que todos los demás enumerados en las otras nueve fracciones del mismo artículo.

Inmediatamente después, en el artículo 3º de dicha ley, se precisa una distinción entre árbitros voluntarios y árbitros designados por los tribunales civiles, como sigue: "Art. 3º Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública..." lo que entendido *a contrario sensu* significa que los demás, árbitros, o sea, los nombrados por los tribunales, sí ejercen jurisdicción como los demás juzgadores del Estado.

En el CPCDF se encuentra análoga disparidad doctrinal entre las disposiciones que rigen esta materia. En efecto, el artículo 620 previene que el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario y el artículo 36 del mismo código precisa el concepto de litispendencia diciendo que ésta existe cuando *un juez* conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Estas disposiciones equiparan manifiestamente al árbitro con el juez ordinario.

Del mismo modo el artículo 623 de ese ordenamiento, en forma expresa lo reitera en cuanto dice: "Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren *los demás jueces*". Sin señalar ninguna distinción entre los árbitros voluntarios y los que hayan sido designados por el juez.

El artículo 633 también del CPCDF, reconoce que los árbitros ejercen jurisdicción al prevenir que "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a *jurisdicción que no tenga el árbitro* y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso..." O sea, que ciertamente en menor medida pero sin variar de naturaleza, el árbitro tal como el juez profesional, ejerce facultades, no de derecho privado de origen contractual, sino la función pública propia del juzgador.

Cambia el criterio del legislador en el párrafo segundo del artículo 635 al distinguir entre árbitros voluntarios y árbitros nombrados por el juez, ya que contra las resoluciones del árbitro nombrado por el juez declara procedente el juicio de amparo tal como procede contra los actos de toda clase de autoridades y deja fuera de su previsión a las pronunciadas por los árbitros designados por las partes.

11. La Suprema Corte de Justicia por su parte, ha sostenido firmemente desde hace muchos años, el criterio contractualista sobre esta materia y por tanto, ha declarado improcedente el amparo cuando éste se promueve contra las determinaciones de los árbitros, precisamente porque no les reconoce el carácter de actos de autoridad, a partir de la circunstancia de que el nombramiento de aquéllos proviene del con-

trato de compromiso y estimando que éste, por sí solo, no puede investirlos de autoridad pública.

Así, por ejemplo, en la ejecutoria publicada en el tomo XXII, pág. 270 del Semanario Judicial de la Federación, se expresan, entre otros argumentos, los siguientes: "La Corte ha establecido ya en algunas ejecutorias, que no procede el amparo contra las determinaciones de los árbitros por no ser autoridades, puesto que su designación proviene de un contrato entre particulares y carecen en absoluto del poder necesario para ejecutar sus resoluciones y por tanto, el consentimiento con la decisión del árbitro no tiene efecto alguno para la procedencia o improcedencia del amparo".

De igual modo, lejos de acoger la moderna doctrina jurisdiccionalista sobre el arbitraje, en la diversa ejecutoria publicada en el S. J. F., tomo XXXIII la Corte ha dicho: "La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo, pero obrar en calidad de órgano del Estado significa perseguir con la propia voluntad intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados, de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro, son privadas y el laudo un juicio privado y no sentencia..." (S. J. F. T. XXXIII Sup. pág. 853).

Sin embargo, juristas mexicanos respetables, como el ya mencionado doctor Pallares, Humberto Briseño Sierra y otros, se adhieren francamente a la doctrina publicista que reconoce en la actividad de los árbitros, el ejercicio privado de una función pública.

12. Los procesalistas mexicanos hacen observar, por otra parte cómo, a pesar de la importancia que para la solución de los litigios en materia comercial reviste el arbitraje, el Código de Comercio no contiene disposiciones reglamentarias del proceso respectivo y a su vez, la Suprema Corte ha dicho que la supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio\* no permite la aplicación del código local de procedimientos civiles en lo que se refiere al juicio arbitral, toda vez que el Código de Comercio no autoriza este procedimiento y por tanto la ley supletoria no puede llegar al extremo de constituirse en ley principal (S. J. F., tomo CXXIII, p. 676).

De todos modos, las partes en un conflicto de índole mercantil están autorizadas por dicho artículo 1051 del Código de la materia para re-

\* Dice ese artículo: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este Libro y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

gular el procedimiento en forma convencional en su contrato de compromiso y a él deberán sujetarse, tanto ellas como el árbitro designado, ya sea en el mismo instrumento o por el juez en su caso.

A pesar de que, como se ha dicho, la institución de que venimos tratando no goza de predilección entre nosotros, ni para asuntos civiles ni para la composición de litigios comerciales, existen, sin embargo órganos permanentes de arbitraje, que conviene mencionar. Así, la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; la Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio, fundada por resolución de la Séptima Conferencia Latinoamericana reunida en Montevideo en 1934; la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México, dependiente del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública y la Procuraduría de la Defensa del Consumidor que, sin excepción, actúan eficazmente en los pocos casos en que su intervención es requerida.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁNGEL MARÍA GARIBAY K., *Mitología Griega*, Dioses y héroes. Ed. Porrúa, S. A., México, 1964.
- WILL DURANT, *La vida de Grecia*. Trad. de Luis Tobío, T. I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1945.
- CARLOS ALBERTO ZWANCAE, "Juicio de Arbitros", en Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1969.
- Las Siete Partidas del Rey don Alfonso El Sabio*, glosadas por el licenciado GREGORIO LÓPEZ, 2ª y 3ª Partida, tomo 2º Lasserre Editor, París, 1847.
- LEWIS MAYERS, *The American Legal System*. Harper & Row, Publishers. New York, 1964.
- P. ST. LANGAN and L. D. J. HENDERSON, Sweet & Maxwell. London 1983.
- JESÚS ZAMORA PIERCE, *Derecho Procesal Mercantil*, 1ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977.
- EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1966.
- JOSÉ OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1984.

- GASTÓN MAY, *Eléments de Droit Romain*, 13<sup>ème</sup>. Ed. Libraire de la Societé du Recueil Sirey. París, 1920.
- HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, *El Arbitraje en el Derecho Privado*. Imprenta Universitaria. México, 1963.
- UGO ROCCO, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, T. I, Ed. Temis-Desalaa. Buenos Aires, 1969.
- FRANCISCO CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Ed. UTHEA, Argentina, T. I. Buenos Aires, 1944.
- FERNANDO FLORES GARCÍA. Voz Arbitraje. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1983.